DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-
Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1898

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00433**-00
Parte Demandante	CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA C.C. #1.092.337.205 altahonafrancocristianjavier@gmail.com;
Parte demandada Presunto padre biológico	Niño G.S.F.CH. (8 años) Nacido el 25-marzo-2015 en San Antonio del Táchira NUIP # 1.127.060.988 Representado por ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO C.I. #V- 19.677.953 Andreach25@gmail.com; MIGUEL ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA C.I. V-14.975.773 Vinculado en investigación de paternidad
Apoderado	Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES T.P. # 100317 del C.S.J. deibyuriel@hotmail.com;
Procuradora de Familia Defensora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
	Señor(a) Representante legal de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA calidad@geneticamolecular.co laboratorio@geneticamolecular.co info@geneticamolecular.co calidad@geneticamolecular.co auxiliar.contable@geneticamolecular.co administracion@geneticamolecular.co

El señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA, a través de apoderado, promovió demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra el niño

G.S.F.CH, representado por la señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se deja constancia, que, en aplicación del principio de celeridad, el juzgado corrige la demanda señalando la acción pertinente para el caso como es la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y como legitimo contradictor al niño G.S.F.CH., representada por la madre, señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO. (artículos 213 a 224 y 403 del Código Civil).

Es bueno aclarar que la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD es aplicable únicamente para casos de desvirtuar la presunción legal de paternidad (art. 213 del C.C).

De otra parte, como en el cuerpo de la demanda se aduce que el padre biológico del niño G.S.F.CH. es el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, se acumulará a este proceso el de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra este.

De otro lado, como quiera que el demandante allega el resultado de la prueba genética practicada a él, al niño y a la madre de este, se ordenará requerir al Representante Legal del Laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibir este auto, certifique el resultado de la prueba genética de paternidad con Código GMC-19558 de fecha sept-6-2023, practicada a los señores ANDREA DEL VALLE CHACÓN, CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA y al niño G.S.F.CH.

1 IDENTIFICACIÓN				
PRESUNTO PADRE	CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA	C.C. 1092337205	GMC19558-PP	CELULAS DE MUCOSA ORAL
MADRE	ANDREA DEL VALLE CHACON GIRALDO	C.C. 1127061004	GMC19558-M	CELULAS DE MUCOSA ORAL
HIJO	GERARD SANTIAGO FRANCO CHACON	TI 1127060988	GMC19558-HM	CELULAS DE MUCOSA ORAL

De otra parte, se ordenará REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial todos los datos personales para notificaciones del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA, presunto padre biológico del niño G.S.F.CH. incluida la dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

En cuanto a la prueba genética para determinar la paternidad del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA respecto del niño G.S.F.CH., se advierte que se ordenará lo pertinente despues de ubicado y notificado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2. ACUMULAR a este proceso el de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA, por lo expuesto.

3. ORDENAR que los procesos sean tramitados de manera conjunta por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso y en concordancia con el articulo 218 del Código Civil, debiéndose notificar personalmente a los demandados.

4. NOTIFICAR este auto a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

5. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que dentro del término de los 5 días siguientes NOTIFIQUEN este auto a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, diligencia que deberán acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la OFICINA DE CORREO escogida para tal fin.

   Se recomienda notificar a ambas direcciones, física y electrónica. Esto para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

6. REQUERIR al Representante Legal del Laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibir este auto, certifique el resultado de la prueba genética de paternidad con Código GMC-19558, de fecha sept-6-2023, practicada a los señores ANDREA DEL VALLE CHACÓN, CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA y al niño G.S.F.CH.

7. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto aporte a este despacho judicial todos los datos posibles para notificaciones del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA, presunto padre biológico del niño G.S.F.CH. incluida la dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

8. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través de sus correos electrónicos.

9. RECONOCER personería para actuar al Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

10. NOTIFICAR este auto por correo electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3ff32808f45254fc82508d289a07267e5c398de504c03ca265c9beae362ba1**

Documento generado en 13/10/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1899

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00416**-00
Parte demandante	FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDÉS honginarivera@hotmail.com;
Persona a adoptar	MARIO MANUEL PARRA DAZA Mario2002manuel@gmail.com;
Vinculada	CARLOTA DAZA NAVARRO Pokjonta09@gmail.com;
Apoderada	Abog. KARINA DAZA SANTANA Karinadazas20@gmail.com;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1453@gmail.com;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co;

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda.

El señor FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDÉS, por conducto de apoderada, presenta demanda con el fin de obtener la ADOPCIÓN del joven MARIO MANUEL PARRA DAZA (21 años), nacido en esta ciudad el día 3 de enero de 2.005, acto inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 54398062 y NUIP # # 1125761207 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Cúcuta, hijo biológico de la señora CARLOTA DAZA NAVARRO y MARIO JESÚS PARRA BRICENO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se debe tramitar por el procedimiento Especial señalado en los Artículos 61 a 128 de la Ley 1098 del 2.006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, debiéndose notificar el presente auto a la señora Defensora de Familia, corriéndole traslado por el término de tres (3) días.

De otra parte, se ordenará notificar personalmente este auto a la señora CARLOTA DAZA NAVARRO, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, carga procesal que quedará a cargo de la señora apoderada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1- ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN, por lo expuesto.

2- ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento especial señalado en los Artículos 61 a 128 de la Ley 1098 del 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

3- NOTIFICAR este auto a todos los involucrados, en la forma señalada en el artículo de 8 la Ley 2213/2022, a través de los correos electrónicos, con el cuidado de hacer el seguimiento de entrega y lectura.

4- NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo de 8 la Ley 2213/2022, corriéndoles traslado por el término de tres (03) días.

5- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

6-NOTIFICAR este auto por estado electrónico como lo dispone el articulo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc73c9509a1b342f27aa642aad6d6cb829304fe42aea0848ae7acadd2030093**

Documento generado en 13/10/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1899

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00416**-00
Parte demandante	FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDÉS honginarivera@hotmail.com;
Persona a adoptar	MARIO MANUEL PARRA DAZA Mario2002manuel@gmail.com;
Vinculada	CARLOTA DAZA NAVARRO Pokjonta09@gmail.com;
Apoderada	Abog. KARINA DAZA SANTANA Karinadazas20@gmail.com;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1453@gmail.com;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co;

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda.

El señor FRANCISCO RAÚL VALDÉS VALDÉS, por conducto de apoderada, presenta demanda con el fin de obtener la ADOPCIÓN del joven MARIO MANUEL PARRA DAZA (21 años), nacido en esta ciudad el día 3 de enero de 2.005, acto inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 54398062 y NUIP # # 1125761207 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Cúcuta, hijo biológico de la señora CARLOTA DAZA NAVARRO y MARIO JESÚS PARRA BRICENO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se debe tramitar por el procedimiento Especial señalado en los Artículos 61 a 128 de la Ley 1098 del 2.006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, debiéndose notificar el presente auto a la señora Defensora de Familia, corriéndole traslado por el término de tres (3) días.

De otra parte, se ordenará notificar personalmente este auto a la señora CARLOTA DAZA NAVARRO, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, carga procesal que quedará a cargo de la señora apoderada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1- ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN, por lo expuesto.

2- ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento especial señalado en los Artículos 61 a 128 de la Ley 1098 del 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

3- NOTIFICAR este auto a todos los involucrados, en la forma señalada en el artículo de 8 la Ley 2213/2022, a través de los correos electrónicos, con el cuidado de hacer el seguimiento de entrega y lectura.

4- NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo de 8 la Ley 2213/2022, corriéndoles traslado por el término de tres (03) días.

5- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

6-NOTIFICAR este auto por estado electrónico como lo dispone el articulo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc73c9509a1b342f27aa642aad6d6cb829304fe42aea0848ae7acadd2030093**

Documento generado en 13/10/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1895

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00363**-00
Presunto padre	AURELIO DURÁN BUENO C.C. # 5.399.102 fallecido el día 26 de marzo de 2.001, en Santa Marta, Magdalena
Parte demandante	SARA DURÁN DE ARENAS C.C. # 37.250.490 313 396 2972 Calle 79B # 67-93, Manzana F2 Lote 21 Barrio La Concordia Cúcuta–Norte de Santander sdurandearenas@gmail.com;
Parte demandada	PABLO ANTONIO DURÁN BUENO C.C. #5.744.279 Como heredero determinado de AURELIO DURÁN BUENO 320 482 0933 Marthrodriguez412@gmail.com; HEREDEROS INDETERMINADOS de AURELIO DURÁN BUENO
Apoderado	Abog. WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS T.P. # 385.518 del C.S.J. 316 450 6031 williamcifuentesalexis@gmail.com;
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES	Dra. MARIA ISABEL SMITH ROVIRA Directora Seccional Magdalena del INML & CF Calle 26 A # 9-85 Santa Marta, Magdalena Tlf. (605) 4372179 ext. 3555 - 3559 dsmagdalena@medicinalegal.gov.co;
Emplazamiento	O.E.B.H. Obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda FILIACION NATURAL, promovida por la señora SARA DURÁN DE ARENAS, a través de apoderado contra el señor PABLO ANTONIO DURÁN BUENO, como heredero determinado, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre AURELIO DURÁN BUENO, fallecido el día 26 de marzo de 2.001, en la ciudad de Santa Marta, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre AURELIO DURÁN BUENO, C.C. # 5.399.102, fallecido el día 26 de marzo de 2.001, en Santa Marta, Magdalena, a través de la plataforma TYBA, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, para notificarle este auto y correrle traslado por veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras de sangre de la señora SARA DURÁN DE ARENAS, el señor AURELIO DURÁN BUENO y la muestra de sangre en gasa del presunto padre AURELIO DURÁN BUENO, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá.

De igual manera, se ordenará remitir por correo electrónico al señor director de la Seccional Norte de Santander y directora de la Seccional Magdalena del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, este auto, el F.U.S. y los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras.

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que de inmediato informen la dirección física exacta del domicilio y/o residencia del demandado PABLO ANTONIO DURÁN BUENO.

En virtud del OFICIO # 0408-DRNT-DSMA-2023 de fecha 2023-08-29, suscrito por la Dra. MARIA ISABEL SMITH ROVIRA como directora del INML & CF, Seccional Magdalena y el PROTOCOLO DE NECROPSIA #106-PAT-01, suscrito por el Dr. JAIME PEREZ RIQUETT, perito médico 10030 del INML & CF, Seccional Magdalena, documentos allegados con el escrito que subsana la demanda, se REQUERIRÁ al director(a) de la FISCALIA GENERAL, Seccional Magdalena, para que **AUTORICE**, para la práctica de la prueba genética dentro de este proceso, el uso de la muestra de sangre en gasa de AURELIO DURÁN BUENO, C.C. # 5.399.102, fallecido el día 26 de marzo de 2.001, en Santa Marta, conservada o bajo la custodia del INML & CF, Seccional Magdalena, de conformidad con lo comunicado a este despacho en el OFICIO # 0408-DRNT-DSMA-2023 de fecha 2023-08-29 y el PROTOCOLO DE NECROPSIA #106-PAT-01, suscrito por el Dr. JAIME PEREZ RIQUETT, perito médico 10030, del INML & CF, Seccional Magdalena.

De otra parte, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá a la señora SARA DURÁN DE ARENAS, el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3-NOTIFICAR este auto al señor PABLO ANTONIO DURÁN BUENO, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso.

4-REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que dentro de los cinco (05) días siguientes procedan a notificar personalmente este auto al demandado, diligencia que deberá acreditarse con el **acuse de recibido cotejado**, allegado por la oficina de correo escogida para tal fin.

De igual manera, se requieren para que de inmediato informen la dirección física exacta del domicilio y/o residencia del demandado PABLO ANTONIO DURÁN BUENO.

5-EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus AURELIO DURÁN BUENO, C.C. # 5.399.102, fallecido el día 26 de marzo de 2.001, en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, a través de la plataforma TYBA, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, para notificarle este auto y correrle traslado por veinte (20) días.

6- ORDENAR la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las

muestras de sangre de la señora SARA DURÁN DE ARENAS, el señor AURELIO DURÁN BUENO y la muestra de sangre en gasa del presunto padre AURELIO DURÁN BUENO, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá.

7-REMITIR por correo electrónico al señor director de la Seccional Norte de Santander y directora de la Seccional Magdalena del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, este auto, el F.U.S. y los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras.

8-REQUERIR al director(a) de la FISCALIA GENERAL, Seccional Magdalena, para que AUTORICE, para la práctica de la prueba genética dentro de este proceso, el uso de la muestra de sangre en gasa de AURELIO DURÁN BUENO, C.C. # 5.399.102, fallecido el día 26 de marzo de 2.001, en Santa Marta, conservada o bajo la custodia del INML & CF, Seccional Magdalena, de conformidad con lo comunicado a este despacho en el OFICIO # 0408-DRNT-DSMA-2023 de fecha 2023-08-29 y el PROTOCOLO DE NECROPSIA #106-PAT-01, suscrito por el Dr. JAIME PEREZ RIQUETT, perito médico 10030, del INML & CF, Seccional Magdalena.

9-CONCEDER a la señora SARA DURÁN DE ARENAS, el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.

9-NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213/2022

10- RECONOCER personería para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

11-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente digital.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6aa41a1308a25726e4ffe1331a2ae2d61c67f21bc095a1e177190cd7131bdb**

Documento generado en 13/10/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1837 - 2023

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso:	**FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado:	54-001-31-60-003-**2023-00139**-00
Parte Demandante: **Apoderado:**	DEYSSI KATERINE PEÑALOZA TORRES, CC. 1.090.387.840 representante legal del menor Z.S.L.P. deisykatherinep2@gmail.com GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA CC. 13.439.281 T.P. 162.011 C.S. de la J. gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
Parte Demandada: **Apoderado:**	FABIAN LEAL CAMACHO CC. 1.090.382.987 fabian.leal3707@correro.policia.gov.co CESAR FABIAN CARRILLO ESPINOSA C.C. 14.295.855 T.P. 263.983 del C. S. de la J. Juridicosexpertos@hotmail.com
Procuradora deFamilia **Defensora de Familia**	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador:	POLICIA NACIONAL-DITAH ditah.grupo-embargos@policia.gov.co ditah.gruno-embargos@policia.gov.co ditah.gruem-fam@policia.gov.co ditah.gruem-jef@policia.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. **SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: **a las nueve (9:00) de la mañana del día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2. **DECRETO DE PRUEBAS.**

2.1. Parte demandante.

a. **Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda. Ver renglón #001 del expediente digital.

b. Testimonios: Se recibirán los testimonios de las señoras LEYLA JOHANNA FILIGRAMA TORRES y YENNIFER LUCIA GUARIN TORRES.

2.2. Parte demandada.

a. Documentales: Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de contestación de la demanda. Ver renglón #008 del expediente digital.

b. Testimonios: Se recibirá el testimonio de la señora YURLEY ANDREA CARDENAS GUARIN.

2.3. De oficio.

a. Interrogatorio de parte: Se decreta la declaración en interrogatorio de parte de los señores DEYSSI KATERINE PEÑALOZA TORRES y FABIAN LEAL CAMACHO.

b. **SE REQUIERE AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL** para que, en el improrrogable término de **ocho (08) días** después de notificado el presente proveído, se sirva allegar a este Despacho Judicial **certificación salarial** del señor FABIAN LEAL CAMACHO, C.C: 1.090.382.987, como miembro activo de la Policía Nacional, documento que debe contener cualquier tipo de emolumento que perciba por parte de la institución, tales como primas, extra primas, bonificaciones, auxilios, etc. Así mismo, aportar el **desprendible de nómina** de los últimos tres meses. Advirtiéndole que, **con el envío a su correo electrónico del presente proveído, queda debidamente notificado de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, en **caso de que se le haya efectuado algún requerimiento**, **el Juzgado no le oficiará y deberá acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

3. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con

dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

b. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

c. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

d. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el

micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

f. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual

k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, **con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo**, por tanto, en **caso de que se les haya efectuado algún requerimiento**, **el Juzgado no les**

oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologíasde la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad35ff7899ffd2aeac912a07e7d44575b7941789b3f5e21e67ab7127a5640a9c**
Documento generado en 12/10/2023 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA No. 374 - 2023.

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	**LITIGIO SOBRE PROPIEDAD-CONTROVERSIAS SOBRE LA SUBROGACIÓN DE BIENES**
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00364**-00
Parte Demandante	EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI C.C. 19´425.285 CALLE 8Aª # 9E-23, Barrio El Colsag, Cúcuta, N. de S. tadeovasquez@gmail.com
Parte Demandada	ADRIANA PÉREZ RUÁN C.C. 51´672.846 Calle 23 # 0B-15, Apto 303, Edificio La Rosa, Cúcuta, N. de S. perezruanadriana@gmail.com
Apoderado demandante	Abog. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES C.C. 5.535.396 T.P. 71.353 del C.S de la J. Edif. Centro Jurídico, av. 4E # 6-49, Of. 311, Sayágo, Cúcuta calderonjai@hotmail.com
Apoderado demandado	CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA C.C. 37.220.758 T.P. 43.642 del C.S de la J. Calle 1 AN # 6E-81 Quinta Oriental Cúcuta carmencuervoardila@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de LITIGIO SOBRE PROPIEDAD, y CONTROVERSIAS SOBRE LA SUBROGACIÓN DE BIENES, numerales 16 y 17, artículo 22 del Código General de Proceso, adelantado por EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, en contra de ADRIANA PÉREZ RUÁN.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN.

Conforme a los hechos descritos en la demanda, se tiene como hechos planteados los siguientes:

1. Los señores EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI y la señora ADRIANA PÉREZ RUÁN, contrajeron matrimonio civil el día 4 de febrero de 1.995 ante el Notario 4° de Cúcuta, registrado bajo el serial # 2170457, y dentro del matrimonio se procrearon a JUAN SIMÓN VÁSQUEZ PÉREZ y MARIANA VÁSQUEZ PÉREZ nacidos los días 27 de julio de 1.995 y dos de enero de 1.998 respectivamente.

2. Mediante el proceso promovido por EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, ante el Juzgado 5° de Familia de esta ciudad, se decretó el divorcio, y la custodia de los hijos quedó a cargo del padre, fijando a cargo de la madre una cuota de alimentos para los menores.

3. El señor EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, adquirió dentro de la vigencia del matrimonio un inmueble consistente en un lote de terreno con las siguientes características:

Un lote de terreno A4 ubicado a la altura del kilómetro tres (3) de la carretera central del norte, municipio de Los Patios, con una cabida aproximada de 18.158 metros cuadrados delimitado por los siguientes linderos: NORTE: partiendo el punto número 5 en una longitud de 149.67 metros y azimut 130°36´30" hasta encontrar el eje central de una servidumbre de tránsito de 18.00 metros de ancho, en donde está ubicado el punto número 6 colindando en este trayecto con el lote de mayor extensión de propiedad de los vendedores y con el lote vendido al señor MARCO JOSUÉ RAMIREZ RODRIGUEZ y otros. ORIENTE: Partiendo del punto número 6 por el eje central de una servidumbre de tránsito de 18.00 metros en una longitud de 48.35 metros y azimut 214°00´00" colindando en este trayecto con terrenos de propiedad de los vendedores, hoy PEDRO MARUM MEYER y otros; de este punto en una distancia de 75.31 metros azimut 00°00" hasta encontrar el eje central de otra servidumbre de tránsito de 18.00 metros, sitio donde está ubicado el punto número 7 colindando en este trayecto con predios correspondientes al lote C de propiedad de los vendedores, los trayectos suman 123.66 metros y azimut 214°00´00" hasta encontrar el punto 7. SUR: partiendo por el punto anteriormente mencionado por el eje de esta servidumbre en una distancia de 9 metros azimut 130°36´00" por el eje central de esta servidumbre colindando en este trayecto con el lote C de propiedad de los vendedores, siguiendo en la misma dirección por el eje central de la distancia de 154.93 metros azimut 113°30´30" hasta encontrar por el costado occidental una servidumbre de 12 metros de ancho, en donde está ubicado el punto número 8, colindando en este trayecto con terrenos que fueron de propiedad de los vendedores con inversiones la Marinera Ltda. OCCIDENTE: Partiendo del punto anteriormente mencionado, por el costado y orilla oriental de una servidumbre de tránsito de 12 metros de ancho en una distancia de 22.50 metros colindando con la servidumbre de por medio con terrenos que fueron de propiedad de los vendedores hoy de Juan Enrique Aponte Figueroa, de este punto en la misma dirección en una distancia de 47.91 metros azimut 220°36´30" hasta encontrar el costado sur de una servidumbre de tránsito de 10.00 metros de ancho en donde se encuentra el punto número 5, ubicado en el vértice de unión, inicio y cierre de estos linderos, colindando en este trayecto con terrenos de propiedad de los VENDEDORES correspondientes, distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-194272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Cédula catastral número 54405000000011084000.

Este predio fue adquirido mediante la escritura pública número 2108 de mayo 24 de 1.996, y para la adquisición del mismo, no subrogó el bien.

4. Que la demandada siempre fue consciente de que el lote le pertenecía a su esposo de manera exclusiva por que sabía que él lo había comprado con la venta de inmuebles propios, pero jamás subrogó dichas ventas a la compra del lote ya referido.

5. Que la demandada incumplió el acuerdo de alimentos y por ese motivo el demandante mediante denuncia penal por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA ante la Fiscalía General de la Nación, y dentro de este, las partes en audiencia de conciliación llegaron a un acuerdo de que el denunciante condonaba los alimentos dejados de pagar por la señora ADRIANA PÉREZ RUAN y ella aceptaba la TRANSACCIÓN Y PARTICIÓN propuesta por el demandante con relación a los bienes y activos de la sociedad conyugal que hoy se pretende liquidar la señora con el proceso de liquidación que se ventila ante el Juzgado 1 da Familia de esta ciudad. Es de anotar que el demandado EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI desistió del denuncio penal y condonó la deuda a cargo de la demandante al haber llegado a un acuerdo sobre lo que allí se trató, que fue la adjudicación y repartición de los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal.

6. Que la señora ADRIANA PÉREZ RUÁN hoy, después de librarse de la denuncia penal y haber mentido ante la Fiscalía que aceptaba el acuerdo que ella misma firmó, desconoce dicho acuerdo y pretende que la SOCIEDAD CONYUGAL se liquide incluyendo los bienes a los que renunció por conveniencia y a sabiendas de que habían sido adquiridos por el demandante EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI con bienes propias habidos antes del matrimonio.

III. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se declare que la totalidad de los dineros con los que se adquirió el bien que es objeto del litigio, fue adquirido por el señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI por compraventa a ANTONIO Y MARIA TERESA ABRAHIM ELCURE mediante la escritura pública número 2108 de mayo 24 de 1.996, pertenecen en su totalidad a EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI.

SEGUNDA: Que se declare que el bien inmueble que fue adquirido por el señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI por compraventa a ANTONIO Y MARIA TERESA ABRAHIM ELCURE mediante la escritura pública número 2108 de mayo 24 de 1.996, pertenece en su totalidad al demandante EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI.

TERCERO: Que, con base en la declaración primera, se ordene al Juzgado 1 de Familia de Cúcuta, excluir

de los bienes sociales de la sociedad conyugal VÁSQUEZ RUAN el bien que es objeto del litigio, por ser un bien propio del demandante.

CUARTO: Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La presente demanda fue admitida mediante auto #165, de fecha 08 de febrero de 2022, en donde se ordenó darle el trámite del procedimiento señalado en los arts. 368 y siguientes del C.G.P. se dispuso a notificar y correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 4 de marzo de 2.022, procediendo a contestar la demanda, a través de apoderado el día 01 de abril de 2.022, proponiendo como excepciones de fondo la “inexistencia de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa”. Así mismo, planteo la excepción previa denominada “pleito pendiente”.

Argumentando lo siguiente respecto de la excepción de pleito pendiente, que en el Homologo Juzgado Primero de Familia de esta ciudad se ventila bajo el Radicado # 54-001-31-10-001-2020-00156-00, un proceso liquidación de la sociedad conyugal, con objeción a los inventarios, cuyas partes procesales son las mimas aquí enfrentadas, y el objeto del litigio es el mismo lote de terreno A4 ubicado a la altura del kilómetro tres (3) de la carretera central del Norte, Municipio de los Patios, matricula inmobiliaria # 260-194272.

Y respecto de la excepción de inexistencia de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa, sustentando que las partes aquí encontradas ya eran casados al momento que se adquirió el inmueble objeto de este proceso, por tanto, hace parte de la sociedad conyugal, según escritura pública 2108 de mayo 24 de 1996 Notaría Segunda de Círculo de Cúcuta.

Que, En la escritura Pública 2108 de mayo 24 de 1996 Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, compra del lote de terreno A4, no dice que este lote haya sido comprado con dineros propios del señor VÁSQUEZ MORELLI, por lo tanto, es un inmueble que corresponde a la Sociedad Conyugal de los señores ADRIANA PEREZ RUAN y EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI.

Que, en la escritura pública 2108 de mayo 24 de 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, compra del lote de terrero A4 ubicado a la altura del kilómetro tres (3) de la carretera central del norte, municipio de los patios, matricula inmobiliaria # 260-194272 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, no quedó consignado por parte del demandado EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, que los dineros aportados para la compra del lote referenciado, hayan sido con dineros propios y no de la Sociedad conyugal, es decir, no hubo Subrogación.

No hay ningún requisito que se cumpla para darse el Enriquecimiento Sin Causa, 1) Que exista un enriquecimiento, es decir que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. 2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. 3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. 4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. 5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

A través de escrito adiado 4 de octubre de 2.022, la parte demandante descorrió traslado de las excepciones planteadas señalando frente a la excepción descrita que el presente proceso es un proceso verbal, autónomo, lo que anteriormente se llamaba un proceso declarativo, con el cual lo que se está buscando es determinar la verdadera propiedad del inmueble y, sobre todo, el origen de los dineros con los que se compró el inmueble objeto del presente proceso. Ahora bien, la contraparte manifiesta que las partes son las mismas como obviamente deben serlo, pero las pretensiones no lo son.

Y respecto de la excepción de inexistencia de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa, que, el demandante debió vender sus propiedades para adquirirlo y por error y desconocimiento de la norma, no

incluyó lo referente a la subrogación ya que, el mismo había sido adquirido con la venta de sus propiedades. Si se llegare a desconocer esto, la demandada ADRIANA PÉREZ RUÁN se estaría enriqueciendo sin justa causa habida cuenta que en lo absoluto aportó un solo peso para la compra de este bien ya que el mismo fue adquirido con dinero del demandante proveniente de la venta de bienes inmuebles propios, adquiridos antes del matrimonio con la demandada.

Que, el enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. La presente Acción tiene por finalidad restaurar el equilibrio alterado por el incremento patrimonial de la demandada a costa del demandado sin razón jurídica que lo justifique. El enriquecimiento injusto es el desplazamiento de un patrimonio que provoca que una persona aumente el suyo a costa de otro que empobrece. Los actores son conocidos entre sí y en este aumento de patrimonio activo para una de las partes no existe una razón jurídica.

2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ARTICULO 278 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta que las pruebas arrimadas y solicitadas por ambas partes en este proceso, corresponden a evidencia meramente documental ya recaudada, y un solo testimonio solicitado en el escrito de subsanación de la demanda, este Operador Judicial, no decretará el mismo, ya que dentro del caso que nos ocupa, la prueba sumaria y reina es plenamente documental, de la cual se puede extraer motivación razonada en equidad para decidir lo que en Derecho corresponda.

Es por lo anterior, que este Operador Judicial procederá a dictar sentencia anticipada, obedeciendo lo dispuesto por la Ley en el artículo que titula este acápite, en el cual se ordena:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Negrilla fuera de texto).*

Citando aparte de la sentencia de tutela de segunda instancia de Sala de Casación Civil STC3333-2020, Radicación Nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

> *"…la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o* ***4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes…***
>
> *… Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia,* ***pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables****. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persigue". (negrilla fuera de texto).*

Considera esta Unidad Judicial que, el testimonio que se pretende arrimar se torna innecesario, como quiera que el objeto del litigio está supeditado al imperio de la ley, y sujeto al cumplimiento de requisitos preceptuados, y no de percepciones de lo que vieron, escucharon, o conocieron los testigos, acerca de unos hechos y circunstancias relacionadas con lo que es objeto de juicio.

Dicho lo anterior, el presente proceso encaja perfectamente en el precitado numeral 4, razón por la cual, se permite este Togado proceder a dictar sentencia, manteniéndose dentro de lo permitido por la norma rectora en este tipo de asuntos, y en actitud respetuosa del debido proceso.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 1388 del código civil preceptúa:

"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas.

Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así." (Subrayo y negrita fuera del texto original).

La anterior normativa establece una acción de exclusión de bienes de los inventarios y avalúos o inclusive de exclusión de la partición de bienes inventariables, partibles y adjudicables de las diferentes universalidades jurídicas que se forman como consecuencia del nacimiento de una sucesión por causa de muerte o de una disolución de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial.

Dicha acción puede generar una pretensión principal o una pretensión consecuencial que generalmente es lo usual, pues son varios reclamos de carácter real y de exclusividad que pueden efectuarse sobre un derecho de propiedad, por ejemplo: una reivindicación, una pertenencia, una declaración de derecho propio y no social, resoluciones contractuales o declaratorias de ineficacia jurídica negocial con restituciones reales. Dichas demandas pueden ser esgrimidas no solo por terceros frente al respectivo derecho de propiedad exclusiva pretendida y su respectiva exclusión de inventarios y/o partición, sino también por los mismos copartícipes de la universalidad jurídica, llámense herederos o socios conyugales o maritales.
Pero además de la acción atrás descrita consagrada en el artículo 1388 del código civil, el Código General del Proceso, establece al interior del proceso liquidatorio, mecanismos procesales que permiten tramitar y decidir problemáticas sobre exclusión de bienes inventariados, a través de la objeción a los inventarios y avalúos (art 501 del código general del proceso) y adicionalmente cuando se ha promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, se permite la solicitud de exclusión de dichos bienes de la masa partible conforme lo regla el artículo 505 del código general del proceso.

La jurisprudencia ha dicho que:

"Dentro de las diversas formas de exclusión sustancial de bienes de una sucesión que pueden presentarse antes, concomitante o posteriormente al inventario y avalúo, por voluntad de los interesados (v gr. no relacionándolo o excluyéndolo de mutuo acuerdo) o decisión expresa (v gr. en resolución de incidente de calificación de bienes habidos dentro de la sociedad conyugal, del incidente de objeciones al inventario y avalúos, etc.) o implícita del juez (v gr. cuando ordena y ejecuta del remate una cosa inventariada), existe aquélla especial que da origen a la pretensión de la exclusión de bienes de la sucesión consagrada implícitamente en el artículo 1388 del Código Civil." Corte Suprema de Justicia, SC Civil, M.P Pedro Lafont Pianetta, 16 de mayo de 1990.

Es decir, se ha considerado que la forma de exclusión sustancial de bienes, consagrada en el art 1388 del código civil se puede presentar antes, concomitantemente o con posterioridad a los inventarios y avalúos luego, esta acción atrás mencionada puede ser perfectamente iniciada antes de la diligencia de inventarios y avalúos, dado que no existe norma alguna que establezca que para dilucidar si un bien hace parte o no de la sociedad conyugal, se debe resolver necesariamente al interior del proceso liquidatorio utilizando el proceso declarativo pero únicamente cuando la sociedad conyugal se encuentre en estado de disolución.

Además, recálquese que el artículo 505 del código general el proceso (antiguamente artículo 605 del código de procedimiento civil) solo exige, que para solicitar la exclusión de bienes de la masa partible que se consagra en dicha norma, previamente se haya promovido proceso sobre propiedad de bienes inventariados, sin exigir limitación cronológica anterior alguna como límite para proponer dicho proceso declarativo u ordinario antiguamente. Es decir el Código General del Proceso conservó la acción de reclamación exclusiva de propiedad, y su consecuencial exclusión de inventarios y/o partición, distinguiéndola de incidentes de carácter similar al interior del proceso liquidatorio o de otros mecanismos accesorios, sin supeditar a que esta acción reclamatoria sea ejercida con posterioridad al proceso liquidatorio o de manera concomitante, para simplemente mencionar que siempre que se haya iniciado proceso sobre la propiedad de bienes inventariables (acción consagrada en el 1388 del código civil) se puede hacer uso del mecanismo contenido en el artículo 505 del código general del proceso antes 605 del código de procedimiento civil. Por consiguiente, no es necesario que el proceso de la referencia deba ser resuelto a través de un incidente dentro del proceso liquidatorio, ni que el proceso de exclusividad y su consecuencial solo pueda iniciarse una vez se disuelva la sociedad conyugal respectiva. También téngase en cuenta que las decisiones tomadas en los procesos liquidatorios por regla general no producen efectos de cosa juzgada.

VI. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER.

Una vez revisada la actuación procesal surtida hasta este momento, este Operador judicial tiene claro que, el problema jurídico a resolver en el asunto sub-lite, corresponde a:

1. definir si, el lote de terreno A4 ubicado a la altura del kilómetro tres (3) de la carretera central del norte, municipio de Los Patios, con una cabida aproximada de 18.158 metros cuadrados delimitado por los siguientes linderos: NORTE: partiendo el punto número 5 en una longitud de 149.67 metros y azimut 130°36´30" hasta encontrar el eje central de una servidumbre de tránsito de 18.00 metros de ancho, en donde está ubicado el punto número 6 colindando en este trayecto con el lote de mayor extensión de propiedad de los vendedores y con el lote vendido al señor MARCO JOSUÉ RAMIREZ RODRIGUEZ y otros. ORIENTE: Partiendo del punto número 6 por el eje central de una servidumbre de tránsito de 18.00 metros en una longitud de 48.35 metros y azimut 214°00´00" colindando en este trayecto con terrenos de propiedad de los vendedores, hoy PEDRO MARUM MEYER y otros; de este punto en una distancia de 75.31 metros azimut 00°00" hasta encontrar el eje central de otra servidumbre de tránsito de 18.00 metros, sitio donde está ubicado el punto número 7 colindando en este trayecto con predios correspondientes al lote C de propiedad de los vendedores, los trayectos suman 123.66 metros y azimut 214°00´00" hasta encontrar el punto 7. SUR: partiendo por el punto anteriormente mencionado por el eje de esta servidumbre en una distancia de 9 metros azimut 130°36´00" por el eje central de esta servidumbre colindando en este trayecto con el lote C de propiedad de los vendedores, siguiendo en la misma dirección por el eje central de la distancia de 154.93 metros azimut 113°30´30" hasta encontrar por el costado occidental una servidumbre de 12 metros de ancho, en donde está ubicado el punto número 8, colindando en este trayecto con terrenos que fueron de propiedad de los vendedores con inversiones la Marinera Ltda. OCCIDENTE: Partiendo del punto anteriormente mencionado, por el costado y orilla oriental de una servidumbre de tránsito de 12 metros de ancho en una distancia de 22.50 metros colindando con la servidumbre de por medio con terrenos que fueron de propiedad de los vendedores hoy de Juan Enrique Aponte Figueroa, de este punto en la misma dirección en una distancia de 47.91 metros azimut 220°36´30" hasta encontrar el costado sur de una servidumbre de tránsito de 10.00 metros de ancho en donde se encuentra el punto número 5, ubicado en el vértice de unión, inicio y cierre de estos linderos, colindando en este trayecto con terrenos de propiedad de los VENDEDORES correspondientes, distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-194272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Cédula catastral número 544050000011084000, hace parte o debe ser excluida de la masa partible de la sociedad conyugal conformada por las partes aquí enfrentadas, o debe declararse como bien propio de la parte demandante tal como es pretendido, o hace parte de la sociedad conyugal.

2. Si el acuerdo a que se llegó en la audiencia de conciliación surtida ante la Fiscal 14 Local Delegada, dejó como tema cerrado la adjudicación del bien en litigio.

3. Si se configura la excepción previa alegada de pleito pendiente, por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

4. Si se dan los presupuestos legales pata declarar inexistentes de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa.

VII. VALORACION DE LAS PRUEBAS

Para la valoración de las pruebas que obran en esta foliatura, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Teniendo presentes la fijación del objeto del litigio y de los problemas jurídicos planteados, considera este Togado como pruebas relevantes llamadas a ser analizadas en busca de una decisión las siguientes:

A. Escritura pública de venta con fecha del 8 de febrero de 1996 suscrita ante la OFICINA SUBALTERNA DE REGISTRO PÚBLICO DEL DISTRITO SAN CRISTOBAL, debidamente apostillada, por la cual el demandante transfiere el dominio de un bien inmueble ubicado en vecino país de Venezuela, en documentos vistos a folios 8 al 12 del escrito de demanda, archivo 004 del expediente digital.

B. Escritura pública de compraventa número 3022 del 30 de julio de 1996 de la notaría 2° de Cúcuta con la que el demandante transfiere el dominio de un bien inmueble ubicado en el barrio La Riviera de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria 260 - 150019, documentos vistos a

folios 27 al 32 del escrito de demanda, archivo 004 del expediente digital.

C. Certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble ubicado en el barrio La Riviera de la ciudad de Cúcuta, identificado con No de matrícula 260-150019, visto a folios 8 al 13 del escrito de subsanación de la demanda, archivo 023 del expediente digital.

D. Escritura pública de compraventa número 2108 del 24 de mayo de 1996 de la notaría 2° de Cúcuta con la que el demandante compró el lote que se encuentra en disputa, identificado con matrícula inmobiliaria 260 – 194272, documentos vistos a folios 39 al 45 del escrito de demanda, archivo 004 del expediente digital.

E. Certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble denominado LOTE A4, objeto del presente litigio, identificado con matrícula inmobiliaria 260 – 194272, visto a folios 3 al 7 del escrito de subsanación de la demanda, archivo 023 del expediente digital.

F. Conciliación celebrada ante la Fiscal 14 Local Delegada, adscrita a la Fiscalía General de la Nación, vista en el folio 144 y 145 del plenario compartido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, archivo 029 del expediente digital.

VIII. CASO CONCRETO.

De las excepciones previas.

Descendiendo a los asuntos bajo estudio, encontramos que la apoderada de la extrema pasiva propone la excepción previa denominada “pleito pendiente”, nominada en el Artículo 100 Numeral 8 C.G.P., la cual sustenta indicando que en el Homologo Juzgado Primero de Familia de esta ciudad se ventila bajo el Radicado # 54-001-31-10-001-2020-00156-00, un proceso liquidación de la sociedad conyugal, con objeción a los inventarios, cuyas partes procesales son las mimas aquí enfrentadas, y el objeto del litigio es el mismo lote de terreno A4 ubicado a la altura del kilómetro tres (3) de la carretera central del Norte, Municipio de los Patios, matricula inmobiliaria # 260-194272.

Una vez corrido traslado a la parte demandante esta se pronunció frente a la excepción descrita, manifestando que el presente proceso es un proceso verbal, autónomo, lo que anteriormente se llamaba un proceso declarativo, con el cual lo que se está buscando es determinar la verdadera propiedad del inmueble y, sobre todo, el origen de los dineros con los que se compró el inmueble objeto del presente proceso. Ahora bien, la contraparte manifiesta que las partes son las mismas como obviamente deben serlo, pero las pretensiones no lo son.

Desde este momento se advierte que la excepción planteada se declara como no probada pues, como bien fue despejado en el acápite de consideraciones de esta providencia, y pese a ser redundante, se trae nuevamente a colación:

> *“Dentro de las diversas formas de exclusión sustancial de bienes de una sucesión que pueden presentarse antes, concomitante o posteriormente al inventario y avalúo, por voluntad de los interesados (v gr. no relacionándolo o excluyéndolo de mutuo acuerdo) o decisión expresa (v gr. en resolución de incidente de calificación de bienes habidos dentro de la sociedad conyugal, del incidente de objeciones al inventario y avalúos, etc.) o implícita del juez (v gr. cuando ordena y ejecuta del remate una cosa inventariada), existe aquélla especial que da origen a la pretensión de la exclusión de bienes de la sucesión consagrada implícitamente en el artículo 1388 del Código Civil.” Corte Suprema de Justicia, SC Civil, M.P Pedro Lafont Pianetta, 16 de mayo de 1990*.

Es decir, se ha considerado que la forma de exclusión sustancial de bienes, consagrada en el art 1388 del código civil se puede presentar antes, concomitantemente o con posterioridad a los inventarios y avalúos luego, esta acción atrás mencionada puede ser perfectamente iniciada antes de la diligencia de inventarios y avalúos, dado que no existe norma alguna que establezca que para dilucidar si un bien hace parte o no de la sociedad conyugal, se debe resolver necesariamente al interior del proceso liquidatorio utilizando el proceso declarativo pero únicamente cuando la sociedad conyugal se encuentre en estado de disolución.

Además, recálquese que el artículo 505 del código general el proceso (antiguamente artículo 605 del código de procedimiento civil) solo exige, que para solicitar la exclusión de bienes de la masa partible que se consagra en dicha norma, previamente se haya promovido proceso sobre propiedad de bienes inventariados, sin exigir limitación cronológica anterior alguna como límite para proponer dicho proceso declarativo u ordinario antiguamente. Es decir el Código General del Proceso conservó la acción de reclamación exclusiva de propiedad, y su consecuencial exclusión de inventarios y/o partición, distinguiéndola de incidentes de

carácter similar al interior del proceso liquidatorio o de otros mecanismos accesorios, sin supeditar a que esta acción reclamatoria sea ejercida con posterioridad al proceso liquidatorio o de manera concomitante, para simplemente mencionar que siempre que se haya iniciado proceso sobre la propiedad de bienes inventariables (acción consagrada en el 1388 del código civil) se puede hacer uso del mecanismo contenido en el artículo 505 del código general del proceso antes 605 del código de procedimiento civil. Por consiguiente, no es necesario que el proceso de la referencia deba ser resuelto a través de un incidente dentro del proceso liquidatorio, ni que el proceso de exclusividad y su consecuencial solo pueda iniciarse una vez se disuelva la sociedad conyugal respectiva. También téngase en cuenta que las decisiones tomadas en los procesos liquidatorios, por regla general no producen efectos de cosa juzgada.

De las excepciones de mérito.

Fue planteada por la parte demandada la excepción de inexistencia de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa, sustentando que las partes aquí encontradas ya eran casados al momento que se adquirió el inmueble objeto de este proceso, por tanto, hace parte de la sociedad conyugal, según escritura pública 2108 de mayo 24 de 1996 Notaría Segunda de Círculo de Cúcuta.

Que, En la escritura Pública 2108 de mayo 24 de 1996 Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, compra del lote de terreno A4, no dice que este lote haya sido comprado con dineros propios del señor VÁSQUEZ MORELLI, por lo tanto, es un inmueble que corresponde a la Sociedad Conyugal de los señores ADRIANA PEREZ RUAN y EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI.

Que, en la escritura pública 2108 de mayo 24 de 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, compra del lote de terrero A4 ubicado a la altura del kilómetro tres (3) de la carretera central del norte, municipio de los patios, matricula inmobiliaria # 260-194272 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, no quedó consignado por parte del demandado EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, que los dineros aportados para la compra del lote referenciado, hayan sido con dineros propios y no de la Sociedad conyugal, es decir, no hubo Subrogación.

No hay ningún requisito que se cumpla para darse el Enriquecimiento Sin Causa, 1) Que exista un enriquecimiento, es decir que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. 2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. 3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. 4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. 5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.
Corrido traslado a la contraparte esta se pronunció manifestando que, el demandante debió vender sus propiedades para adquirirlo y por error y desconocimiento de la norma, no incluyó lo referente a la subrogación ya que, el mismo había sido adquirido con la venta de sus propiedades. Si se llegare a desconocer esto, la demandada ADRIANA PÉREZ RUÁN se estaría enriqueciendo sin justa causa habida cuenta que en lo absoluto aportó un solo peso para la compra de este bien ya que el mismo fue adquirido con dinero del demandante proveniente de la venta de bienes inmuebles propios, adquiridos antes del matrimonio con la demandada.

Que, el enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. La presente Acción tiene por finalidad restaurar el equilibrio alterado por el incremento patrimonial de la demandada a costa del demandado sin razón jurídica que lo justifique. El enriquecimiento injusto es el desplazamiento de un patrimonio que provoca que una persona aumente el suyo a costa de otro que empobrece. Los actores son conocidos entre sí y en este aumento de patrimonio activo para una de las partes no existe una razón jurídica.

Para poder dar solución a la excepción planteada, primero debemos enfocarnos en el problema jurídico y los quid planteados en la fijación del litigio, teniendo como primer punto que entender la manera en la que funciona la exclusión de bienes de la sociedad conyugal, y es que la titularidad de un predio o inmueble se adquiere mediante un acto jurídico que implica una limitación al dominio y requiere de la solemnidad de la escritura pública y su consecuente inscripción o registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad de su ubicación. Como se observa, en la escritura de venta y de compra de un inmueble sujeto a registro se identifica el bien, no solo por su nomenclatura y número catastral si no también se

individualiza con sus linderos, se registra tanto el tradente como el adquirente, si se trata de una persona natural o jurídica y su situación jurídica, si se trata de una persona natural su edad y su estado civil.

La información antes referida es de vital importancia para determinar el tratamiento jurídico del bien objeto del negocio jurídico, desentrañando la voluntad de su titular dependiendo de su situación jurídica para la fecha en que realizó el negocio jurídico, a saber, si se trata de un bien propio que ha sido subrogado o no.

Ahora bien, respecto de la subrogación de bienes, es importante señalar que esta no opera de manera inmediata y está sujeta al cumplimiento de unos requisitos: el primero de ellos, que en la escritura de venta del primer inmueble se manifieste la intención de subrogar. Segundo, que en la escritura de compra del segundo inmueble se consigne esa misma intención, y, en tercer lugar, que entre el precio de venta y de compra de esos inmuebles haya una proporcionalidad. Si bien la ley no exige que los precios sean idénticos, sí tienen que ser relativamente cercanos. Para el efecto, la ley contempla una fórmula según la cual, la diferencia de precios no puede ser superior a la mitad del precio de compra del nuevo inmueble.

Es trascendental conocer la intención de la persona que decide enajenar el bien inmueble adquirido antes de iniciar la convivencia o matrimonio, bajo el supuesto que no se realizaron capitulaciones matrimoniales, en ese sentido, nuestro Código Civil dispone que, para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero, y que, en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

> *SUBROGACIONES DE INMUEBLES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.*
>
> *Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; más para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar. Artículo 1789 Código Civil Colombiano.*

Así mismo, el artículo 1783 del Código Civil Colombiana indica que son bienes excluidos del haber social, el inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges, las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio, y todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

"En conclusión, la venta de un bien inmueble adquirido antes del matrimonio o unión marital de hecho, trae consecuencias jurídicas para el titular del inmueble dependiendo de la voluntad que exprese en el acto jurídico de compra y de venta del inmueble, y la prueba de la voluntad del titular de dominio en la subrogación de un bien inmueble, está reglada por el legislador y no admite prueba en contrario". Alexander Sánchez Cubides.

Con base en lo mencionado en los párrafos que anteceden, es posible afirmar que, el hecho de que en la escritura de compraventa número 3022 del 30 de julio de 1996 de la notaría 2°, y en la escritura de venta con fecha del 8 de febrero de 1996 suscrita ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Distrito San Cristóbal, Venezuela, el señor VASQUEZ MORELLI no haya dejado plasmada su voluntad, en el sentido de manifestar que, la venta de esas propiedades iba destinada a la compra de otro inmueble, es decir, no manifestó su ánimo de subrogar, no permite espacio a la tesis de subrogación planteada por la parte aquí demandante. Así mismo, dentro del documento por medio del cual el demandante se adjudicó el bien en litigio, es decir, la escritura pública de compraventa número 2108 del 24 de mayo de 1996 de la notaría 2° de Cúcuta con la que el demandante compró el lote que se encuentra en disputa, identificado con matrícula inmobiliaria 260 – 194272, no existe manifestación alguna referente a que la compra de este bien se haya permutado por los primeros.

Ahora bien, frente al planteamiento del apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que su prohijado por error, ignorancia y desconocimiento de la norma, no incluyó lo referente a la subrogación, debe recordarle este Operador Judicial el principio del derecho denominado *"ignorantia iuris neminem excusat"* (la ignorancia del derecho no excusa a nadie), que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción jurídica de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos.

Sobre el particular, es oportuno enunciar el criterio expuesto por la honorable Corte Constitucional en sentencia C 993 de 2.006, la cual indica:

> *"¿En qué consiste la alegación del error de derecho? En general, en invocar la ignorancia de la ley como excusa para su incumplimiento. El error de derecho, en consecuencia, tiene una relación directa con una de las bases del orden jurídico, plasmada en el artículo 9o. del Código Civil: "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa". La vigencia del orden jurídico implica la exigencia de que nadie eluda el cumplimiento de la ley so pretexto de ignorarla. Con razón escribió G. del Vecchio: "El ordenamiento jurídico no podría fundarse sobre una base tan precaria cual sería el conocimiento de la ley, cuya demostración se tuviera que aportar de caso singular en caso singular para cada ciudadano". (Filosofía del Derecho, tomo I, pág. 256, ed. UTEHA, México, 1946).*
>
> *En armonía con el principio consagrado en el Código Civil, el artículo 4o. de la Constitución impone a los nacionales y extranjeros residentes en Colombia, el deber de "acatar la Constitución y las leyes".*
>
> *El error de derecho recae sobre la existencia, contenido y alcance de las normas jurídicas. La ley puede, en ciertos casos, darle relevancia jurídica. En todo caso, sin embargo, salvo que la ley disponga lo contrario, ésta se aplica con prescindencia del conocimiento que sobre la misma tengan sus destinatarios. En síntesis: alegar el error de derecho, equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley.".*

Con base en lo anterior, queda desestimada la alegación de la extrema activa en este asunto, pues, como bien debemos saber todos aquellos que profesionalmente ejercemos la loable labor del derecho, la norma se refuta conocida y desconocerla no es eximente de cumplimiento, ni aval para alegato en un asunto litigioso.

Ahora bien, esta Unidad Judicial, haciendo análisis respecto del bien inmueble vendido Venezuela, cuya venta se alega realizada para compra del lote de terreno en disputa; teniendo en cuenta que el bien se encuentra en otro país, debe traerse a colación la Resolución 21 de 1993, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales H, e I de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993, por la cual se disponían las regulaciones en materia cambiaria y la normatividad de entrada o salida de moneda legal colombiana que estuvo vigente al momento que se realizó el negocio jurídico mencionado, en su artículo 98 mencionaba lo siguiente:

> ***Artículo 98. ENTRADA O SALIDA DE MONEDA LEGAL COLOMBIANA****. Salvo las operaciones que efectúe el Banco de la República, las entradas o salidas del país de moneda legal colombiana deberán efectuarse únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario. Los viajeros que salgan del territorio nacional o ingresen a él, podrán llevar consigo moneda legal colombiana en billetes hasta por un monto máximo de Un millón de pesos, el cual se reajustará anual y acumulativamente en el cien por ciento del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor (total ponderado) que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. Quienes salgan del territorio nacional o ingresen a él con moneda legal colombiana en billetes por un monto superior al indicado en el inciso anterior, deberán presentar la Declaración de Aduanas respectiva.*

Resulta pertinente destacar como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA (Sentencia del 25 de mayo de 2010, Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01), expuso que a las partes no le basta hacer una mera enunciación para que el operador judicial profiera una decisión favorable a sus pretensiones, pues resulta imperioso alegar el hecho en que se funda su pretensión y demostrarla en el curso del proceso, es así como indicó que:

> *"…Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*
>
> *Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él… la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo*

del propio interés…" (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)."

Dicho argumento ha sido reiterativo, pacífico e inmodificado por el aludido cuerpo colegiado, es una verdadera carga del actor allegar los medios de convicción lícitos pertinentes y conducentes que lleven al juez a la convicción de lo que se plantea fácticamente, lo cual, conforme al material probatorio arrimado al proceso, y teniendo en cuenta el monto por el cual se cerró la venta, el cual es muy superior al permitido para esa época, no se observa en ningún archivo, bien sea del expediente remitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, o el recaudado en este proceso, que exista alguna evidencia documental que permita inferir que el dinero producto del negocio jurídico haya sido ingresado a nuestro país, al menos en las formas que la Ley lo exige, bien sea a través de los intermediarios del mercado cambiario, o la declaración de aduanas respectiva, por consiguiente, no es posible admitir que dichos dineros hayan sido usados para comprar un bien inmueble en nuestro territorio nacional, cuando, siquiera es posible demostrar que estos hayan entrado a Colombia.

Ya superado el tema anterior, queda pendiente la conciliación allegada y alegada en reiteradas ocasiones por el apoderado del señor EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, que fue celebrada el día 21 de octubre de 2.016 ante la Fiscal 14 Local Delegada, vista a folio 144 del archivo 029, en la cual ADRIANA PÉREZ RUAN, reconoció y renunció al bien inmueble disputado.

En este caso, la norma que rige actualmente todos los temas concernientes a conciliación en Colombia es la Ley 2220 de 2.022, y la conciliación suscrita entre las partes fue celebrada antes de la entrada en vigencia de esta, corolario, ante el principio de irretroactividad de la ley, debe ser medido el asunto conforme a aquella disposición legal que fungió paralela al 21 de octubre de 2.016, esta es la Ley 640 de 2.001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, vigente desde el 24 de junio de 2.001, hasta el 29 de diciembre de 2.022.

Desde este momento, en concordancia con la Ley y el debido proceso, este Operador Judicial se apartará de lo plasmado en el documento de conciliación visto a folio 144 del archivo 029, por estar viciado en su legalidad y por no haber sido este realizado por el funcionario facultado para el tipo de asuntos que se ventilaron esa misiva.

Lo anterior teniendo en cuenta lo plasmado en el parágrafo del artículo 8 y el artículo 31 de la Ley 640 de 2.001 que rezan:

"ARTICULO 8o. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley. 2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia. 3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación. 4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia. 5. Formular propuestas de arreglo. 6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación. 7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles".

ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia ***podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios.*** *A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los* ***personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales****.*

En lo preceptuado en precitado Art. 31, no se avizora que los Fiscales estén facultados para llevar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia. Si bien es cierto, la inasistencia alimentaria es una conducta punible tipificada, también es cierto que, solo debió el funcionario entrar a discutir acerca del cumplimiento de la obligación por la cual se imputa al querellado, sin invadir la órbita de las facultades otorgadas solo a los conciliadores descritos en esta norma. En vista de lo anterior, no es posible presentar y tener como conciliación extrajudicial el documento allegado cuando este, fue adelantado por un funcionario que no cuenta con la facultad para invadir la órbita de los conciliadores idóneos de acuerdo a la norma que regula el asunto.

En este punto, ya se afirma de manera clara y precisa que el bien denominado lote de terreno A4 ubicado a

la altura del kilómetro tres (3) de la carretera central del norte, municipio de Los Patios, con una cabida aproximada de 18.158 metros cuadrados delimitado por los siguientes linderos: NORTE: partiendo el punto número 5 en una longitud de 149.67 metros y azimut 130°36´30" hasta encontrar el eje central de una servidumbre de tránsito de 18.00 metros de ancho, en donde está ubicado el punto número 6 colindando en este trayecto con el lote de mayor extensión de propiedad de los vendedores y con el lote vendido al señor MARCO JOSUÉ RAMIREZ RODRIGUEZ y otros. ORIENTE: Partiendo del punto número 6 por el eje central de una servidumbre de tránsito de 18.00 metros en una longitud de 48.35 metros y azimut 214°00´00" colindando en este trayecto con terrenos de propiedad de los vendedores, hoy PEDRO MARUM MEYER y otros; de este punto en una distancia de 75.31 metros azimut 00°00" hasta encontrar el eje central de otra servidumbre de tránsito de 18.00 metros, sitio donde está ubicado el punto número 7 colindando en este trayecto con predios correspondientes al lote C de propiedad de los vendedores, los trayectos suman 123.66 metros y azimut 214°00´00" hasta encontrar el punto 7. SUR: partiendo por el punto anteriormente mencionado por el eje de esta servidumbre en una distancia de 9 metros azimut 130°36´00" por el eje central de esta servidumbre colindando en este trayecto con el lote C de propiedad de los vendedores, siguiendo en la misma dirección por el eje central de la distancia de 154.93 metros azimut 113°30´30" hasta encontrar por el costado occidental una servidumbre de 12 metros de ancho, en donde está ubicado el punto número 8, colindando en este trayecto con terrenos que fueron de propiedad de los vendedores con inversiones la Marinera Ltda. OCCIDENTE: Partiendo del punto anteriormente mencionado, por el costado y orilla oriental de una servidumbre de tránsito de 12 metros de ancho en una distancia de 22.50 metros colindando con la servidumbre de por medio con terrenos que fueron de propiedad de los vendedores hoy de Juan Enrique Aponte Figueroa, de este punto en la misma dirección en una distancia de 47.91 metros azimut 220°36´30" hasta encontrar el costado sur de una servidumbre de tránsito de 10.00 metros de ancho en donde se encuentra el punto número 5, ubicado en el vértice de unión, inicio y cierre de estos linderos, colindando en este trayecto con terrenos de propiedad de los VENDEDORES correspondientes, distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-194272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Cédula catastral número 5440500000011084000.

Adquirido por el señor VAZQUEZ MORELLI dentro del tiempo en que se encontraba casado y con sociedad conyugal vigente con la señora PEREZ RUAN, conforme a lo redactado en la parte motiva que precede, no fue excluido de la sociedad conyugal, por lo tanto, hace parte del haber social y así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Ahora, respecto de la excepción de mérito denominada inexistencia de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa, esta debe ser llamada a prosperar teniendo en cuenta que, como el mismo apoderado de la parte demandante lo indicó al descorrer traslado de las excepciones, esta figura opera "en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna", y que "los elementos del enriquecimiento sin causa son el detrimento del capital de una persona en favor de otra sin que medie justificación legal alguna.

Situación que no se presenta en este escenario pues, si existe causa jurídica y justificación legal para que la parte demandada acceda a ser propietaria del bien de marras, por el solo hecho de ser la cónyuge del adquirente, y así lo ordena el Código Civil Colombiano en su artículo 1781, numeral 5, "todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso" hacen parte del haber social, esto sumado a que ya se demostró que no existe causal alguna que pueda excluir el bien de la sociedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR COMO PROBADA la excepción de mérito denominada inexistencia de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el bien inmueble consistente en "un lote de terreno A4 ubicado a la altura del kilómetro tres (3) de la carretera central del norte, municipio de Los Patios, con una cabida aproximada de 18.158 metros cuadrados delimitado por los siguientes linderos: NORTE: partiendo el punto número 5 en una longitud de 149.67 metros y azimut 130°36´30" hasta encontrar el eje central de una servidumbre de tránsito de 18.00 metros de ancho, en donde está ubicado el punto número 6 colindando en este trayecto con el lote de mayor extensión de propiedad de los vendedores y con el lote vendido al señor MARCO JOSUÉ RAMIREZ RODRIGUEZ y otros. ORIENTE: Partiendo del punto número 6 por el eje central de una servidumbre de tránsito de 18.00 metros en una longitud de 48.35 metros y azimut 214°00´00" colindando en este trayecto con terrenos de propiedad de los vendedores, hoy PEDRO MARUM MEYER y otros; de

este punto en una distancia de 75.31 metros azimut 00°00” hasta encontrar el eje central de otra servidumbre de tránsito de 18.00 metros, sitio donde está ubicado el punto número 7 colindando en este trayecto con predios correspondientes al lote C de propiedad de los vendedores, los trayectos suman 123.66 metros y azimut 214°00´00” hasta encontrar el punto 7. SUR: partiendo por el punto anteriormente mencionado por el eje de esta servidumbre en una distancia de 9 metros azimut 130°36´00” por el eje central de esta servidumbre colindando en este trayecto con el lote C de propiedad de los vendedores, siguiendo en la misma dirección por el eje central de la distancia de 154.93 metros azimut 113°30´30” hasta encontrar por el costado occidental una servidumbre de 12 metros de ancho, en donde está ubicado el punto número 8, colindando en este trayecto con terrenos que fueron de propiedad de los vendedores con inversiones la Marinera Ltda. OCCIDENTE: Partiendo del punto anteriormente mencionado, por el costado y orilla oriental de una servidumbre de tránsito de 12 metros de ancho en una distancia de 22.50 metros colindando con la servidumbre de por medio con terrenos que fueron de propiedad de los vendedores hoy de Juan Enrique Aponte Figueroa, de este punto en la misma dirección en una distancia de 47.91 metros azimut 220°36´30” hasta encontrar el costado sur de una servidumbre de tránsito de 10.00 metros de ancho en donde se encuentra el punto número 5, ubicado en el vértice de unión, inicio y cierre de estos linderos, colindando en este trayecto con terrenos de propiedad de los VENDEDORES correspondientes, distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-194272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Cédula catastral número 54405000000011084000” hace parte de la sociedad conyugal creada entre los señores EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI y ADRIANA PÉREZ RUÁN.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI C.C. 19´425.285, por lo expuesto en la parte motiva, inclúyanse las agencias en derecho, la suma de uno (01) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente sentencia, archivar lo actuado.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y sus apoderados a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en **caso de que se les haya efectuado algún requerimiento**, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba73ca905a5ef3ebfa37c9cae3f625134f4662cacd30fd3ac9fd2cbb41c1ebce**

Documento generado en 13/10/2023 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto # 1897

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00234-00
Parte demandante	LEIDY KARINA PAEZ BAYONA (Representante legal del niño A.D.F.P.) 314 629 9541 Leidypaez199405@gmail.com;
Parte demandada	JHONDERSON YAIR FERRER MORENO C.C. # 1.090.226.985 Jhonderson_10@hotmail.com; HARRISON STWAR LUNA DÍAZ C.C. #1093763631 Sin correo electrónico
Apoderados	Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA T.P. # 91527 del C.S.J. yadibumo@hotmail.com; Abog. HECTOR IVÁN VARGAS PINEDA T.P.#238.356 del C.S.J. Apoderado del señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO docvargas@outloo.com; Abog. WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA T.P. #388210 del C.S.J. Bautistawilmar16@gmail.com;

Continuando con el trámite del referido proceso acumulado de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, se dispone:

1- RECONOCER personería para actuar al Abog. WILMAR MARCEL JAIMES BAUTISTA como apoderado del señor HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 087 del expediente digital.

2-REQUERIR al Abog. JAIMES BAUTISTA para que informe de inmediato el correo electrónico de su representado. En caso de no tenerlo, exhortarlo para que lo cree.

3-DAR POR TERMINADA la intervención de la Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como curadora adlitem del demandado HARRISON STWAR LUNA DÍAZ, a quien se le agradece altamente su actuación y servicio profesional.

4-DENEGAR el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado para el señor HARRISON STWAR LUNA DIAZ, por no cumplir con los requisitos señalados en el art. 152 del C.G.P. Ver renglón # 090 del expediente digital.

5-Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES al señor JHONDERSON YAIR FERRER MORENO, referencia de solicitud # 231003010007 de fecha 10 de octubre de 2.023, obrante en el renglón #094 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JHONDERSON YAIR FERRER MORENO no es el padre biológico de AXEL DAMIAN FERRER PAEZ.

6-Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES al señor FREDY AGUSTÍN GARCÍA, referencia de solicitud # 231003010008 de fecha 10 de octubre de 2.023, obrante en el renglón #095 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%). Índice de Paternidad (IP): 21287067874892.7700. Los perfiles genéticos observados son 21 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que HARRISON STWAR LUNA DIAZ es el padre biológico de AXEL DAMIAN FERRER PAEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.

Se advierte a las partes y apoderados que dentro del término de los tres (3) días podrán pedir la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de los interesados, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e20e692b669574e8a9b73997be0c81a19ac830091ba34b5bfcb1aaad76472a**

Documento generado en 13/10/2023 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-10-003-2019-00398-00
Auto N° 1883-2023

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2019-00398-00
Parte demandante	ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO C.C. 88214648
Parte demandada	DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO C.C. 13.439281
Apoderado Parte Demandada	GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA TP 162011

El señor ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO, obrando en representación de sus hijos JOSEPT VLADIMIR CORREDOR BARRERA y C.M.C.B., a través de apoderado, promueve demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra la señora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

PODER:

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se manifiesta que Joseph Vladimir Corredor Barrera es Mayor de edad, así mismo se manifiesta en la demanda la condición de autismo que padece, no se allega el poder respectivo o la sentencia de adjudicación de apoyos para tal fin.

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por la demandada, desde agosto de 2016 hasta septiembre de 2019, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su totalidad, **reconociendo que el demandado ha realizado abonos** por $65.885.571

Así las cosas, es bueno aclararle al demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la demanda, dejando solo para cobrar las últimas que

hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro estos valores.

ANEXOS DE LA DEMANDA:

Los registros civiles allegados no corresponden a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

(firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f60113b2579777c0dd779c45dfdd900d6597e88580193101f13e4c11061485**
Documento generado en 13/10/2023 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-10-003-2017-00463-00
Auto N° 2023

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2017-00463-00
Parte demandante	SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS c.c. sami3234@hotmail.com;
Parte demandada	NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ nelson-2106@hotmail.com;

Notificado en debida forma el auto que Libra Mandamiento de Pago y teniendo en cuenta la contestación de la demanda que fue compartida en forma simultánea con la demandante, el señor NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ manifiesta que se le hicieron los descuentos de la cuota de alimentos, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS; en consecuencia, SE DISPONE:

1- fijación de fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 delCódigo General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (3:00) de la tarde del día** (23) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2.023) Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes yapoderados.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

3- Decreto de pruebas:

4.1- De la parte demandante:

4.1.1-Documentales:

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valorlegal.

4.2-De la parte demandada:

4.2.1-Documentales:

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Se decreta solicitar al Banco Agrario de la ciudad de Cúcuta los extractos bancarios correspondientes a la cuenta número 451010217964 a nombre de la señora SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía 37294138 a partir de junio de 2021 hasta abril de 2022. Ofíciese para tal fin concediéndosele el termino de diez (10) días para su cumplimiento.

4.3- De oficio:

4.3.1-Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas quese hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

REQUIERASE a la señora SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS para que aporte a este Juzgado **los extractos bancarios correspondientes a la cuenta número 451010217964 a nombre de la señora SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía 37294138 a partir de junio de 2021 hasta abril de 2022.**

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrándescargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y conMac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contarcon dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientesdeben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas,recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtualde los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos deplataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través delvínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación,y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado ypresentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de laspartes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabrapor el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón"levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a lavez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se haganpor ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando elJuez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individualpara cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo oaparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantallay estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audienciale informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando eldebido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisualesque ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como pruebade lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código Generaldel Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtenercopia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1821c81fd34635e3e4cd0ceb37c5ce8ad269d0027d2b97877603c0cf534fd86**

Documento generado en 13/10/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001311000320120016200

Auto N° 1890-2023

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001311000320120016200
Parte demandante	DORIS MILENA ORTEGA PEREZ C.C. 60.446.510
Parte demandada	LUIS HERNAN SIERRA PEREZ C.C. 13386670
Apoderada Parte Demandante	JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA TP 103.732
Migración Colombia	Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co;
Centrales de Riesgo	cifin_tutelas@cifin.co; cifin_tutelas@transunion.com;

La señora **DORIS MILENA ORTEGA PEREZ** identificada con Cédula de ciudadanía 60446510 obrando como representante legal de la menor L.F.S.O**.** a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor **LUIS HERNAN SIERRA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía 13.386670, con el fin de obtener el pago de la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRECIENTOS TRENTA Y TRES MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($21.140.333,oo), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

Como título ejecutivo de la obligación presenta Sentencia de fecha 9 de mayo de 2013, proferida por este Despacho dentro del proceso de Investigación de paternidad radicado 54001311000320200162OO donde se le impone pagar el 50% del salario mínimo legal mensual.

Mediante auto # 2058 del 11 de noviembre de 2022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado **LUIS HERNAN SIERRA PEREZ**, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la

cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con autos # 2059 del 11 de noviembre de 2022, decretaron Medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, Ordenar embargo y secuestro del bien inmueble lote vivienda N°16ª ubicado en el Barrio villa Belén, parcelación la Palma del municipio de Zulia, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-138737 número catastral 00-01-0004-0566-005, propiedad del señor LUIS HERNAN SIERRA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.386.670.

NOTIFICADO el demandado, no propuso excepciones previas, no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció Sentencia de fecha 9 de mayo de 2013, proferida por este Despacho dentro del proceso de Investigación de paternidad radicado 54001311000320200162 00 donde se le impone pagar el 50% del salario mínimo legal mensual la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE no propuso excepciones, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRECIENTOS TRENTA Y TRES MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($21.140.333,oo), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **LUIS HERNAN SIERRA PEREZ C.C.** 13386670 para que pague a la señora **DORIS MILENA ORTEGA PEREZ**. C.C 60446510, quien obra en representación de su hija L.F.S.O la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRECIENTOS TRENTA Y TRES MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($21.140.333,oo), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR la medida ordenada mediante auto con auto # 2258 del 11 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso donde se ordenó en el numeral sexto del mandamiento de pago inscriba al señor **LUIS HERNAN SIERRA PEREZ C.C.** 13386670, en el Registro Nacional de Protección Familiar **PROHIBIENDOLE LA SALIDA DEL PAÍS** hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia

QUINTO: COMUNICAR al Señor **LUIS HERNAN SIERRA PEREZ C.C.** 13386670 para hacerle saber que le queda **PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS** hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia

SEXTO: REPORTAR al señor **LUIS HERNAN SIERRA PEREZ C.C.** 13386670, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Comuníquese en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

SEPTIMO. ADVERTIR a Migración Colombia, a la central de riesgos TransUnión- Cifin **que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c222bf18dd18baa98b80c403cf14a00dedbf6159513f852fc9890a6f44da26d**

Documento generado en 13/10/2023 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica